



Recurso nº 255/2011

Resolución nº 304/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.A.B en representación de la UTE TB SOLUTIONS-ACOTEL-TREELOGIC contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por la que se adjudica el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información al amparo del artículo 190.3, b) de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la que no aparece como adjudicataria la UTE recurrente, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 3, 5 y 7 de mayo de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de la información por el procedimiento especial de adopción de tipo, distinguiendo entre aquellos contratos que no hubieran de estar sujetos a regulación armonizada (Tipo 1) y aquellos otros que por razón de su importe sí debieran estarlo (Tipo 2). A la licitación de referencia presentó oferta la UTE recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, siendo así que en sesión celebrada el 12 de julio de 2011 la Mesa de Contratación del Sistema Estatal de Contratación

Centralizada acordó elevar a la Dirección General del Patrimonio propuesta de adjudicación para el Tipo 1 y para el Tipo 2, apareciendo en ambos casos la UTE recurrente como uno de los licitadores seleccionados.

Tercero. El 21 de julio de 2011, la Subdirección General de Compras dirigió a las distintas empresas propuestas como adjudicatarias y, entre ellas, a la ahora recurrente, oficio por el que, al amparo de lo dispuesto en la cláusula X del pliego y conforme a lo establecido en el artículo 135.2 de la LCSP, se les requería –para el Tipo 1-, entre otros extremos, la aportación, en el plazo de diez días hábiles, de *“los Boletines de Cotización a la Seguridad Social TC2 correspondientes al mes de abril acreditativos de la efectiva disposición de medios declarados por esa empresa en la declaración responsable aportada en el sobre “C” según el modelo del Anexo V”*. Todo ello con expresa advertencia de que *“se entenderá que aquéllos que (...) no presenten alguno de los documentos requeridos, en el citado plazo de 10 días hábiles, han retirado su oferta”*.

Cuarto. El 13 de octubre de 2011, la Dirección General del Patrimonio del Estado dictó resolución de adjudicación, en la que se hacía constar que *“en el análisis de la documentación recibida se detecta que, en el caso de alguno de los licitadores propuestos como adjudicatarios, la información relativa a la inmediata disposición de medios que reflejan los boletines de cotización a la Seguridad Social (TC2) no se correspondía con las declaraciones hechas por esos licitadores en sus proposiciones”*. De esta forma, se indicaba que *“este órgano de contratación acuerda que los siguientes licitadores decaen en su derecho”*, incluyendo entre los así decaídos a la UTE recurrente, y ello, según allí se expresaba, porque *“presenta un incumplimiento en el Tipo 1: la empresa TB Solutions declara 157 empleados con los perfiles solicitados en el pliego. En la documentación entregada (TC2) figuran 121 empleados.”*

Quinto. Contra dicha resolución la UTE TB SOLUTIONS-ACOTEL-TREELOGIC ha interpuesto recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado el día 4 de noviembre de 2011, al amparo del artículo 314 de la LCSP, por el que solicita la anulación de la resolución de adjudicación de 13 de octubre de 2011 *“en cuanto a la exclusión de la UTE TB SOLUTIONS-ACOTEL-TREELOGIC como adjudicataria definitiva del Tipo 1, y en*

consecuencia, se le declare ADJUDICATARIA DEFINITIVA, pasando a formar parte de la lista de licitadores admitidos definitivamente en el Tipo 1, del Acuerdo Marco”.

Sexto. Con fecha 23 de noviembre de 2011 el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la LCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las empresas que habían presentado oferta a la licitación ahora impugnada, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La mercantil SOPRA GROUP INFORMÁTICA, S.A. presentó alegaciones el 21 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, se interpone contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se adjudica la contratación, por el procedimiento abierto, de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3, b) de la LCSP correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP, al estar integrada la Dirección General del Patrimonio del Estado en el ámbito de la Administración General del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto y dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución recurrida y dicha interposición más de los de quince días hábiles a que se alude en el artículo 314.2.a) de la LCSP.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la afirmación de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 310.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La UTE recurrente fundamenta su recurso en dos motivos, de un lado en la falta de motivación de la resolución de adjudicación, y de otro en su exclusión indebida del procedimiento.

Respecto del primer motivo de impugnación, falta de motivación de la resolución de adjudicación, plantea la recurrente que la resolución de adjudicación, así como su notificación, no están suficientemente motivadas, no cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 135.4 de la LCSP, pues se ha omitido información relativa a los motivos por los que se considera que la UTE recurrente ha sido excluida del procedimiento, al no corresponderse la declaración de los empleados con los perfiles solicitados en el pliego (cláusula V) con los TC2 aportados con carácter previo a la adjudicación del contrato para acreditar dicha declaración (cláusula X).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe manifiesta que la resolución de la adjudicación está debidamente motivada pues en ella se señala la causa por la que el órgano de contratación entiende que la UTE decae de su derecho de conformidad con lo dispuesto en la cláusula X del pliego, no acreditar en los boletines oficiales de cotización a la Seguridad Social (TC2) presentados que dispone del número de empleados propios señalados en la declaración responsable contenidas en el sobre C.

Así planteada la cuestión, el contenido esencial de la misma es determinar si la notificación practicada a la ahora recurrente recoge la adecuada motivación del acto de adjudicación.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 135.4 de la LCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado que del mismo cabe deducir, de una parte que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

La segunda cuestión que pone de manifiesto el precepto transcrito es la relativa a la forma en que ha de realizarse la motivación. En este sentido el apartado b) señala que, respecto de los licitadores excluidos –como es el caso del recurrente-, se realizará exposición resumida de las razones por las que no se haya admitido su oferta. Esta exposición resumida determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes del descarte.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación para excluir a la recurrente, aparecen reflejadas en la resolución de adjudicación de 13 de octubre de 2011, en cuanto que en la misma se hace constar la razón de su exclusión, que los medios declarados en su oferta por TB SOLUTIONS referidos a los empleados con los perfiles solicitados en el pliego no se corresponden con los TC2 aportados para acreditar la referida declaración. Si bien es cierto, que la explicación del órgano de contratación pudo ser más detallada, entiende este Tribunal que la misma es suficiente para que la ahora recurrente tenga conocimiento de la causa de su exclusión y poder interponer recurso debidamente fundado.

A mayor abundamiento, el propio recurso interpuesto pone de manifiesto, como señala el órgano de contratación en su informe, el conocimiento concreto de su exclusión por la UTE recurrente pues el mismo se centra en justificar como personal propio de la entidad TB SOLUTIONS el personal de las empresas que forman parte de su grupo empresarial, causa ésta que es la determinante de su exclusión.

En consecuencia, ha de concluirse que la notificación de la resolución de adjudicación practicada permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado a la UTE TB SOLUTIONS-ACOTEL-TREELOGIC, por lo que el contenido de aquella notificación resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al segundo motivo de impugnación, exclusión indebida del procedimiento, entiende la UTE recurrente que se debió de admitir como válida, a los efectos de acreditar la efectiva disposición de los medios personales de TB SOLUTIONS ADVANCED TECHNOLOGIES, S.L. (entidad integrante de la UTE recurrente) valorados como criterios de adjudicación en la cláusula IX del pliego, la descripción de los pertenecientes a otras entidades (TBS Software, TBS SevenClick, TBS Confettika y TBS Voice) integradas en el mismo grupo empresarial, del cual TB SOLUTIONS constituye la empresa matriz TBS, requisito éste que acredita mediante la aportación de copias de las escrituras de constitución de las entidades citadas.

Para la debida inteligencia de este alegato, ha de tenerse presente que la cláusula IX del pliego, al enumerar, por orden decreciente los criterios a que ha de someterse la adjudicación del acuerdo marco referido, incluye entre ellos, con una ponderación de quince puntos, el de *“disponibilidad de medios técnicos”*. En esa misma cláusula se indica, más adelante, que *“se considerará en este criterio el personal técnico que la empresa licitadora ponga a disposición para la ejecución de los contratos basados en este acuerdo marco”*, añadiendo que *“se valorará el número de empleados en España de la empresa licitadora que cumplan con los perfiles profesionales definidos en la cláusula III del presente pliego y que, por tanto, son susceptibles de trabajar en la prestación de los servicios contratados al amparo del acuerdo marco 26/2011”*. En concreto, se dice que *“en el tipo 1, para plantillas de técnicos superiores a 75 personas, se asignarán 0,02 puntos por cada empleado a partir de esa cifra (...) hasta un máximo de 15 puntos”*.

A tal fin, se hace constar que *“se entregará una declaración responsable, relacionando los empleados con los perfiles requerido, por cada centro de trabajo, según el modelo del Anexo V”*, que *“se incluirá en el sobre C”*.

Es de recordar que en la cláusula V del mismo pliego se exige, como requisito de solvencia técnica, un mínimo de 75 para el Tipo 1 con alguno de los perfiles profesionales definidos en la cláusula III.

La UTE recurrente, presentó, en su momento y en el sobre C, una declaración responsable de TB SOLUTIONS ADVANCED TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante TBS ADVANCED) de disponibilidad de medios técnicos ajustada al modelo del Anexo V del pliego, en la que, a los tales efectos, hacía constar un total de 157 empleados, distribuidos en 4 provincias, *“con los perfiles del pliego”*. En cambio, una vez examinados, con carácter previo a la adjudicación, los documentos TC2 aportados, la Subdirección General de Compras admitió únicamente los TC2 correspondientes a TBS ADVANCED (121 trabajadores), y no los referidos a otras empresas de su grupo empresarial, en concreto las empresas TBS Technologies Software SL, TBS SevenClick SL, TBS Confettika SL y TBS Voice Data Servicios SL, cuyos TC2 se refieren a un total de 42 trabajadores. En su recurso, la UTE recurrente acredita que TBS ADVANCED es la

empresa matriz del grupo empresarial TBS ADVANCED, mediante la aportación de copias de las escrituras de constitución de las entidades citadas

Sexto. La cuestión aquí planteada se centra por tanto en determinar si el requerimiento exigido en el pliego ha de entenderse o no debidamente atendido por la UTE recurrente, en este caso concreto por una de las empresas integrantes de la misma, TBS ADVANCED. A estos efectos el pliego en sus cláusulas VII y X, indica, respectivamente, que *“la Dirección General del Patrimonio del Estado, de cara a comprobar los datos aportados en la documentación presentada, así como el cumplimiento de las condiciones de la oferta, se reserva el derecho a visitar las instalaciones de los licitadores y a recabar la información que estime necesaria para dicho fin, antes de la adjudicación del acuerdo marco y durante la vigencia del mismo”,* así como que *“los licitadores propuestos como adjudicatarios presentarán (...) cualesquiera otros documentos acreditativos que les sean requeridos en relación con (...) la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del acuerdo marco”.*

A tal fin, es absolutamente indispensable dilucidar si, como sostiene el órgano de contratación, a los efectos de la aplicación de los criterios de adjudicación enumerados en la cláusula IX del respectivo pliego han de tenerse en cuenta, únicamente, los trabajadores integrados en la plantilla de cada licitadora (de suerte que, al no haber acreditado la recurrente dicha efectiva pertenencia con los TC2 oportunamente requeridos, deba reputarse incumplido dicho requerimiento y, con ello, retirada su oferta) o si, por el contrario, es dable a tal fin, como sostiene la recurrente, computar, la totalidad de los trabajadores puestos a disposición por aquélla para la ejecución del contrato, aún cuando algunos de ellos estén vinculados a otras empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, en este caso de la empresa TBS ADVANCED, integrante –como tantas veces hemos señalado- de la UTE recurrente.

Es bien sabido, en efecto, que el artículo 52 de la LCSP señala que *“para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”.*

Es igualmente bien sabido que, siendo cierto que la jurisprudencia comunitaria y la doctrina administrativa han venido afirmando que, con carácter general, los medios personales o materiales con que cuenta la empresa para la ejecución del contrato, así como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos con el mismo objeto, pueden ser ponderados en la fase de selección, a los efectos de enjuiciar su solvencia y capacidad técnica, pero no así en la de adjudicación, en la que ha de juzgarse el valor o la calidad técnica de su oferta, no lo es menos que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 59/04, de 12 de noviembre de 2004, haciendo referencia adicional a las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de septiembre de 2000 (Asunto C-225/98), de 18 de octubre de 2001 (asunto C 19/00), de 17 de septiembre de 2002 (asunto C 513/99) y de 19 de junio de 2003 (asunto C-315/01), ha admitido la posibilidad de *“utilizar como criterio de adjudicación un mayor número de elementos personales y materiales que los exigidos en el pliego como elemento de aptitud y solvencia”*, por considerar que ello *“no contradice las Directivas comunitarias ni la interpretación de las mismas realizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”*, posibilidad a la que se habría acogido la citada cláusula IX.

Partiendo de este hecho, es lo cierto que la dicción literal de la cláusula IX parecería avalar el estricto criterio interpretativo seguido por el órgano contratación, en tanto al afirmar que *“se valorará el número de empleados en España de la empresa licitadora que cumplan con los perfiles profesionales definidos en la cláusula III del presente pliego”* parece exigir que los trabajadores así adscritos a la ejecución del contrato estén laboralmente vinculados con la propia licitadora. En efecto, el uso de la locución *“empleados en España de la empresa licitadora”* induce a pensarlo así, sin que a ello obste el que, como afirma la recurrente, en el Estatuto de los Trabajadores no se utilice expresamente el término “empleado” (pues es patente que dicho texto legal sí identifica, en su artículo 1.1, a una de las partes de la relación laboral como “empleador”, en forma que permite atribuir dicho participio a la contraparte o trabajador).

Sin embargo, no es menos cierto que en la ya referida cláusula V del mismo pliego, al tratar de los requisitos de solvencia técnica, se indica que ésta se acreditará mediante la presentación por la empresa licitadora de una *“declaración responsable relativa a la plantilla de personal técnico de la empresa cuyo perfil profesional se corresponda con*

alguno de los definidos en la cláusula III de este pliego". Como puede verse, esta dicción literal también parecería, a primera vista, hacer exclusiva mención al personal de la estricta dependencia de la empresa licitadora. No obstante, es lo cierto que dicha interpretación literal encontraría necesario obstáculo en la previsión del precitado artículo 52, que otorga a los licitadores la expresa facultad e, incluso, cabe decir, el expreso derecho de hacer valer a tal fin los medios de otras entidades, siempre que demuestren que, para la ejecución del contrato, disponen efectivamente de esos medios.

Esta circunstancia, a saber, que la cláusula V del pliego deba ser interpretada, por mor de su forzosa acomodación a la disciplina legal vigente, en términos que se apartan de su estricta literalidad, permiten poner en cuestión que la dicción de la controvertida cláusula IX sea por sí suficientemente clara y evidente en el sentido de entender con ella introducida la expresa exigencia de que los medios personales adicionales susceptibles de valorarse como criterio de adjudicación deban estar específicamente integrados en la plantilla de la licitadora. En efecto, si la expresión "*plantilla de personal técnico de la empresa*" contenida en la cláusula V al definir el nivel mínimo de solvencia técnica exigida, debe, como se ha dicho, ser interpretada, con abstracción de su literal dicción, en términos amplios y concordantes con la previsión del artículo 52, parece razonable albergar dudas acerca de que, cuando en la cláusula IX se indica que "*se valorará el número de empleados en España de la empresa licitadora que cumplan con los perfiles profesionales definidos en la cláusula III del presente pliego*", se esté haciendo, esta vez sí, única y específica referencia al personal concretamente incluido en su plantilla, con exclusión de aquel otro que, aún puesto a disposición para la ejecución del contrato, esté vinculado a otras entidades del mismo grupo empresarial.

En último extremo, no puede olvidarse que, como este Tribunal ha declarado en ocasiones precedentes (resoluciones 112/2011 y 171/2011, entre otras), los contratos públicos son, ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca su interpretación deben resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil. Partiendo de este hecho, y asumido que los pliegos, no obstante ser habitual su calificación como ley del contrato, carecen, sin embargo, de toda sustancia normativa en sentido propio, por cuanto que se trata de elementos o piezas integrantes del contenido

del contrato, cuya fuerza de obligar resulta precisamente de su inclusión en el mismo por las partes (así lo ha expresado la doctrina del Consejo de Estado en dictamen de 14 de julio de 1970 , como también los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 71/1999, de 11 de abril de 2000, y 22/2004, de 7 de junio), ha de concluirse que la previsión de la citada cláusula IX debe interpretarse en un sentido igualmente concordante con el artículo 52 (pues parece razonable que, consignándose en ella como criterio de adjudicación la puesta a disposición de un mayor número de elementos personales y materiales que los exigidos en el pliego como elemento de aptitud y solvencia, dicha valoración se realice en los mismos términos en que ha de enjuiciarse ésta), o, en todo caso, en los términos más favorables a la licitadora, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 1288 CC, según el cual, *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”* .

Por todo ello, ha de concluirse que el órgano de contratación, al analizar el debido cumplimiento del requerimiento realizado a la actora a fin de que aportara, entre otros documentos, *“los Boletines de Cotización a la Seguridad Social TC2 correspondientes al mes de abril acreditativos de la efectiva disposición de medios declarados por esa empresa en la declaración responsable aportada en el sobre “C” según el modelo del Anexo V”*, ha realizado una interpretación en exceso restrictiva de la cláusula IX del pliego, sin que haya lugar a tener por incumplido dicho requerimiento por el mero hecho de que no todos los boletines de cotización presentados correspondan a la propia licitadora (en este caso una de las entidades que integran la UTE licitadora –TBS ADVANCED-). En efecto, conforme a lo expuesto anteriormente, considera este Tribunal que dicho juicio debe realizarse sin ignorar los boletines de cotización correspondientes a otras mercantiles si, como es el caso y señala el artículo 52, cualesquiera que sean sus vínculos con la licitadora, ha de considerarse acreditada la efectiva disposición por aquella de dichos medios personales. De este modo, habiendo presentado la entidad TBS ADVANCED –integrante de la UTE licitadora- boletines de cotización (TC2) correspondientes a 163 empleados (por tanto, en número superior a los 157 referidos en su declaración responsable), todos ellos empleados suyos o de mercantiles integradas en su grupo, no cabe tener por incumplido dicho requerimiento.



Séptimo. Debe, por todo lo expuesto, anularse la resolución de adjudicación impugnada, en tanto determina tener por retirada la oferta de la UTE recurrente, a resultas del supuesto incumplimiento del requerimiento documental referido en el antecedente tercero de esta resolución, respecto de la empresa TBS ADVANCED –integrante de la UTE recurrente–, ordenándose la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.I.A.B en representación de la UTE TB SOLUTIONS-ACOTEL-TREELOGIC contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por la que se adjudica definitivamente el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información al amparo del artículo 190.3, b) de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la que no aparece como adjudicataria la UTE recurrente, procediendo a la anulación de dicha resolución en tanto tiene por retirada la oferta de la actora al no haber cumplimentado adecuadamente el requerimiento por el que se le exigió la aportación de *“los Boletines de Cotización a la Seguridad Social TC2 correspondientes al mes de abril acreditativos de la efectiva disposición de medios declarados por esa empresa en la declaración responsable aportada en el sobre “C” según el modelo del Anexo V”*.

En el cumplimiento de esta resolución, deberán tenerse en cuenta las resoluciones dictadas sobre los recursos 254, 262, 265, 266, 267, 270, 273 y 274/2011 referentes al mismo expediente de contratación.

Segundo. Dejar sin efecto, en caso de que continuase, la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.